



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 3 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.R.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 188/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 8 de marzo de 2004 por D.R.F. en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando la reclamante circulaba el día 27 de noviembre de 2003, sobre las 8.15 horas, por la carretera LP-1, desde Mirca hacia S/C de La Palma, con el vehículo de su propiedad, y la salida del túnel conocido como el de "La Sindical", se desprendió una piedra del risco del margen derecho de la vía, produciendo rotura del parabrisas y daños en el techo.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 522,85 euros, tal y como se desprende del informe pericial que consta en el expediente. La interesada aceptó dicha cantidad, por lo que procede que la indemnización solicitada ascienda a ese montante.

II

La interesada en las actuaciones es D.R.F., estando legitimada para reclamar al constar que es copropietaria del bien que se alega dañado junto con su hijo J.P.R. (que era el conductor del coche al ocurrir el accidente y que autorizó a su madre para que actuara en su nombre). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a los interesados, el plazo de resolución está vencido, excediéndose en la tramitación en un 20% aproximadamente.

III

1. La PR, bien formulada e informada, estima la reclamación al entender exigible la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado; lo que es conforme a Derecho.

Así, están acreditados tanto la producción del hecho lesivo, consistente en la caída de una piedra sobre el coche de los interesados al circular por la LP-1, dentro por tanto del ámbito de prestación del servicio, al desprenderse desde el risco cercano a la vía, como los desperfectos en dicho coche, produciéndose por impacto de la piedra arañazos en el techo y rotura del parabrisas.

En su consecuencia, hay nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio, que incluye, como función del mismo a prestar durante todo el tiempo sin interrupción, el saneamiento o mantenimiento de riscos o taludes de la carretera, por los Servicios de la Administración gestora, directamente o mediante contrata, y obligando a hacerlo por el dueño, en su caso, del terreno, con actuación administrativa en su defecto y a su costa de no hacerlo. Además, la causa del accidente es imputable a la Administración en exclusiva, no demostrándose concurrencia de concausa, siquiera parcial, al intervenir un tercero o el interesado en su causación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante, debiendo ser indemnizada en la forma que se establece en el Fundamento I de este Dictamen.